

CORRECCION de errata del Convenio sobre la circulacion por carretera.

Padecido error en el citado Convenio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88 de 12 de abril de 1958, páginas * 643 a * 699, se reproduce a continuación rectificado debidamente, el párrafo afectado por el citado error: «El Instrumento de Adhesión de España al presente P: tocolo fué depositado en la Secretaría de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1958, y surtirá efectos a partir del día 13 de mayo de 1959.»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 8 de mayo de 1958 sobre aumento del coste del transporte por cambio de fábrica del suministro de cemento en las obras de carreteras

Ilmo. Sr.: La debida ordenacion de los suministros de cemento para la ejecucion de las obras del Estado ha dado lugar a que la Delegacion del Gobierno en la industria del cemento señale determinadas procedencias que no son las tenidas en cuenta en el proyecto de las obras, y por consiguiente, al variar aquellas, se modifica el precio del transporte aumentando su importe, cuando la fábrica señalada se halla a mayor distancia que la elegida, para calcular el precio de la tonelada de cemento puesto en obra.

Esto ha dado lugar a diversas reclamaciones de los contratistas, que estimando no ser imputable a su gestión el aumento del transporte reclaman el abono del mayor coste del mismo.

Considerando de justicia resolver favorablemente tales peticiones, formuladas a la Dirección General de Ferrocarriles, se dictó una Orden ministerial en 19 de enero de 1955, en la que, después de estudiar detalladamente el asunto, se daban normas para el abono de los aumentos de portes en las obras correspondientes a aquella Dirección.

Posteriormente, en 24 de enero de 1957, este Ministerio dictó una Orden relacionada con una obra de la Dirección General de Carreteras, en la que se reclamaba el abono del mayor coste del transporte de cemento que en ella se empleaba.

Para resolver en lo sucesivo las reclamaciones que según lo expuesto se presenten y que sean atendibles y obtener un criterio fijo y determinado para resolverlas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando durante la ejecución de una obra de carreteras, cuyo cemento deba servirse de determinada fábrica con arreglo a la distribución establecida se cambie por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento la procedencia del mismo, será de abono al contratista o destajista el aumento del coste del transporte que se asigne por dicho cambio, agregando al importe de aquél el tanto por ciento de contrata reglamentario y disminuyendo la parte proporcional correspondiente por baja en la subasta o concurso.

2.º Dicho aumento venará determinado por el número de toneladas servidas de fábrica o fábricas distintas a la señalada en la zonificación establecida y por la diferencia de los precios de transporte hasta la estación de la obra desde las de las fábricas respectivas.

El número de toneladas se justificara por las notas de envío y los talones, y la diferencia de portes por la aplicación estricta de la tarifa correspondiente.

Cuando el cambio afecte a un medio de transporte distinto de la carretera se deducirá del cuadro número dos del proyecto contratado el coste estricto de la tonelada-kilómetro, con exclusión de todos los demás gastos anejos como carga y descarga, gastos de puerto, etc., y se aplicará a la diferencia de recorridos, suprimiendo las partidas correspondientes a medios que no se utilicen.

Cuando el cuadro número dos no tenga especificado el transporte de que se trata se fijará la descomposición del mismo, contradictoriamente, en la forma señalada por el artículo 48 del vigente pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas y teniendo muy en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1951.

3.º Definido en una u otra forma el aumento unitario del precio del transporte, se aplicará para las relaciones valoradas correspondientes, consignándolo absolutamente separado de todas las demás unidades de obra y en una sola partida para todas las toneladas a que afecte, sean cuales fueran las obras en que el cemento se emplee.

Por consiguiente, por este concepto no habrá variación nin-

guna en los demás precios del proyecto a que afecte o pueda afectar el cemento

4.º Cuando se precise el cambio de fábrica, el ingeniero encargado, a petición del contratista, incoará el correspondiente expediente, en el que hará constar la cantidad de cemento suministrado, y por ella la que pueda ser objeto de aumento de transporte y todos los elementos que se precisen para la resolución del caso. Dicho expediente, con informe y propuesta del Ingeniero Jefe, se elevará a la Dirección General para su tramitación reglamentaria.

5.º Estas normas y su aplicación no enervan los derechos que en el artículo 52 del vigente pliego de condiciones generales, modificado por el Real Decreto-ley de 16 de mayo de 1926, otorga con respecto a rescisiones a la Administración y al contratista.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1958.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

ORDEN de 16 de mayo de 1958 por la que se determinan para el mes de abril de 1958 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Ilmos. Sres.: Visto lo establecido por el artículo segundo y en el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de julio):

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945:

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial con aplicación para el mes de abril de 1958 variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios:

En consideración de lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de abril de 1958 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) los índices autorizados para el anterior mes de marzo por Orden de 20 del mismo mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1958.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de abril de 1958 por la que se crea la ficha catalográfica impresa en los Centros que se relacionan.

Ilmo. Sr.: A fin de que las principales Bibliotecas españolas estén en condiciones de resolver consultas acerca de nuestra producción bibliográfica contemporánea, servicio reclamado hoy por el aumento progresivo de nuestra producción editorial tanto como por la necesidad, cada vez más aguda de disponer rápidamente de esta indispensable información cultural, implantado sobre nuevas normas el Servicio de Depósito Legal de Impresos y, como consecuencia del mismo, completada la base informativa que sirve a la publicación de la ficha catalográfica impresa de la Biblioteca Nacional y del «Boletín del Depósito Legal de Impresos».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las Bibliotecas que se especifican en esta Orden y aquellas que en lo sucesivo determine esa Dirección General de Archivos y Bibliotecas llevarán un índice al que se incorporarán las fichas catalográficas impresas de la Biblioteca Nacional y, además, coleccionarán el «Boletín del Servicio de